

REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 27 de agosto de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Ley N° 30338 (25/08/2015)	Ley que modifica diversas Leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral	Poder Legislativo	<ul style="list-style-type: none">- Se incorpora el inciso m) en el artículo 32 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, modificado por las leyes 26745 y 29478, en los siguientes términos: <i>“Artículo 32.- Contenido del Documento Nacional de Identidad (DNI) El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:</i> <i>(...)</i> <i>m) La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular”.</i>- Se modifica el artículo 37 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, modificado por las leyes 26745, 27178, 28316 y 29222, en los siguientes términos: <i>“Artículo 37.- Vigencia e invalidez del Documento Nacional de Identidad (DNI), obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria</i> <i>37.1 El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una</i>

			<p>validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.</p> <p>37.2 La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emite un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.</p> <p>37.3 La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliar habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), <u>cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.</u></p> <p>37.4 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliar declarada, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público. <u>Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados.</u></p> <p>Además, el RENIEC prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.</p> <p>El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliar con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática</p>
--	--	--	---

			<p>(ONGEI), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.</p> <p>37.5 La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) y es incluida en las consultas en línea que suministre el RENIEC.</p> <p>37.6 Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad”.</p> <ul style="list-style-type: none">• El subrayado es nuestro. <p>- Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 1.- Certificado domiciliario simplificado</i></p> <p><i>El certificado domiciliario simplificado, además de lo establecido en el artículo 41.1.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el documento que contiene la declaración jurada simple y escrita del interesado, en la que consta la dirección de su domicilio actual, la misma que será comunicada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por la entidad requirente. El funcionario público que no cumple con la obligación de recibir la declaración jurada incurre en infracción administrativa.</i></p> <p><i>En caso de que se compruebe la falsedad de la declaración jurada el infractor será pasible de las sanciones contempladas en el artículo 427 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes”.</i></p> <p>- Sobre el plazo para la actualización de la dirección domiciliaria habitual del titular, los ciudadanos cuya dirección domiciliaria habitual no coincida con la que consta en el Registro Único de Identificación</p>
--	--	--	---

			<p>de las Personas Naturales (RUIPN) tienen un plazo único de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia de la Ley (hasta el 26 de octubre de 2015), para actualizar su dirección en el documento nacional de identidad (DNI).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se derogan las siguientes normas: La Ley N° 27839, Ley que Establece la Atribución de Expedir Certificaciones Domiciliarias a los Notarios Públicos; la Ley N° 28862, Ley que Elimina la Atribución de la Policía Nacional del Perú a Expedir Certificados Domiciliarios; y el artículo 2 de la Ley N° 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria.
<p>Oficio N° 540-2015-SCM-PR (27/08/2015)</p>	<p>Fe de Erratas Decreto Legislativo N° 1192</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mediante Oficio N° 540-2015-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1192, publicado en la edición extraordinaria del día 23 de agosto de 2015. - El Decreto Legislativo dice: <ul style="list-style-type: none"> <i>“Artículo 41.- Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado</i> <i>(...)</i> <i>41.3 La Sunarp queda obligada a registrar, libre del pago de derechos, los inmuebles y/o edificaciones a nombre del sector, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN a que se refiere el numeral 40.1, y, de ser el caso, de los planos necesarios para el acto que se solicita inscribir.”</i> - Debe decir: <ul style="list-style-type: none"> <i>“Artículo 41.- Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado</i> <i>(...)</i>

			<p><i>41.3 La Sunarp queda obligada a registrar, libre del pago de derechos, los inmuebles y/o edificaciones a nombre del sector, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN a que se refiere el numeral <u>41.1</u>, y, de ser el caso, de los planos necesarios para el acto que se solicita inscribir.</i></p> <p>(...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> • El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación del Decreto Legislativo N° 1192 • El Decreto Legislativo N° 1192, fue publicado en el Reporte de Normas Legales correspondiente al 23 de agosto de 2015.
<p>Decreto Supremo N° 056-2015-PCM (26/08/2015)</p>	<p>Fijan monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2016</p>	<p>Presidencia del Consejo de Ministros</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se fija en S/. 2 600, 00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2016. - El monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público sólo servirá como cálculo para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 28212. - El monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público, correspondiente al año 2016, no se aplica a los funcionarios públicos de libre designación y remoción previstos en el literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057, cuya compensación económica se rige por lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2014-EF. - Al aprobarse las compensaciones económicas para los funcionarios públicos comprendidos en los literales a) y b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, no les será de aplicación el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público.

			<ul style="list-style-type: none">- El Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.
--	--	--	---